



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 063 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 07 FEB. 2022

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 21829-2021 sobre Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **WILBERT QUISPE PERALTA**, contra el Memorándum N° 1536-2021-GR.CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 17 de setiembre 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos y el Dictamen N° 83-2021-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305 publicada el 09 de marzo 2015, reconoce que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que es delimitada, por el artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, así mismo la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 2°, señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y económica en asuntos de su competencia y constituye un Pliego Presupuestal para su administración económica y financiera;

Que, en fecha 27 de agosto 2021, la persona de Wilbert Quispe Peralta, solicita uso físico de sus vacaciones correspondientes a los años 2011 al 2021, en atención a que el recurrente, tiene la condición de repuesto judicial con sentencia definitiva en el régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de Mecánico de Producción, de la Subgerencia de Equipo Mecánico;

Que, mediante Memorándum N° 1536-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 17 de setiembre 2021, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, informa al administrado: Que, de acuerdo al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 al que pertenece, le corresponde el uso de 30 días de descanso vacacional según los periodos laborados y detallados en el recuadro le fueron abonados en compensación económica, que consta en sus boletas de pago, en ese sentido al haberse compensado económicamente el descanso vacacional, a la fecha no cuenta con saldo vacacional pendiente;

Que, en fecha 18 de setiembre 2021, la persona de Wilbert Quispe Peralta, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el Memorándum N° 1313-2021-GR.CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 16 de agosto de 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, manifestando como fundamentos de su apelación:

- Que, el memorándum materia de apelación vulnera su derecho al trabajo en el sentido de que no se le considera dentro de su régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276, el mismo que le corresponde por mandato judicial.
- Se le priva del derecho constitucional de gozar de sus vacaciones físicas remuneradas pertenecientes al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Que, con Informe N° 2449-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 12 de noviembre de 2021, la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos remite la notificación del Memorándum N° 1536-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH;

Que, el artículo 217° en concordancia con los artículos 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los





# GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el numeral 220.2 del artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, APROBADO mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aplicable al presente caso, señala que el término de la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios. Revisado los antecedentes podemos advertir que el Memorandum N° 1536-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 17 de setiembre 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos fue notificada al administrado el 01 de octubre 2021, habiendo presentado el Recurso Administrativo de Apelación el 18 de octubre del presente año, el mismo que se encuentra dentro del plazo que estipula la ley;

Que, la normativa que rige a los trabajadores públicos, en cuanto al derecho de gozar de vacaciones, se encuentran prescritas en diferentes normativas, dentro de las que tenemos: - El inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que dentro de los derechos de los servidores públicos de carrera establece el derecho de gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 períodos. - Artículo 102° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, la misma que prescribe que las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda;

Que, en el presente caso se puede observar que la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, mediante el Memorandum N° 1536-2021-GR CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 17 de setiembre 2021, establece de forma clara el récord vacacional del administrado, señalando lo siguiente:

DNI	NOMBRE	CICLO LABORAL		VACACIONES GENERADAS	VACACIONES GOZADAS	SALDO
		INICIO	FIN			
23952279	QUISPE PERALTA WILBERT	01/01/2019	31/12/2019	30	SE PAGÓ COMPENSACIÓN ECONÓMICA	00
		01/01/2020	31/12/2020	30	SE PAGÓ COMPENSACIÓN ECONÓMICA	00
SALDO VACACIONAL A LA FECHA						00

Que, de lo indicado, podemos deducir que la evaluación que se hace es solo de los dos últimos años laborados (2019 y 2020), en consideración a que la norma establece que solo se puede acumular hasta dos períodos vacacionales, de común acuerdo con la entidad. En ese sentido, no existe saldo vacacional para que el administrado haga uso de los mismos, tomando en cuenta que de la revisión de las Boletas de Pago, el régimen laboral bajo el que se encuentra, presupone la liquidación mensual de sus haberes. En ese contexto, las vacaciones son abonadas periódicamente;

Que, en En cuanto a la pretensiones incoadas por el administrado, debemos señalar lo siguiente:

- Respecto a que, el memorandum materia de apelación vulnera su derecho al trabajo, en el sentido de que no se le considera dentro del régimen laboral de la actividad pública .regulado por el Decreto Legislativo n° 276, el mismo que le corresponde por mandato judicial. Al respecto, es importante mencionar, que el memorandum materia de apelación, se emitió para informar sobre los periodos vacacionales pendientes de gozar por el trabajador. Es así que, las Boletas de Pago que obran en el expediente, transcriben





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



el régimen laboral por medio del cual se le hace el pago de sus remuneraciones, detectándose que el administrado recibe periódicamente el pago de vacaciones truncas, hechos que el documento apelado hace referencia, ello no implica que mediante éste documento se esté vulnerando el derecho del recurrente.

- En cuanto a lo indicado de que se le priva del derecho constitucional de gozar de sus vacaciones físicas remuneradas pertenecientes al régimen laboral de la actividad pública regulado por el Decreto Legislativo N° 276. Dicha aseveración no es congruente con las Boletas de Pago del administrado, por consiguiente, se puede observar que la entidad al realizarle el pago, lo hace de conformidad al régimen laboral en el que se encuentra incorporado. Por consiguiente, uno de los rubros que mensualmente viene percibiendo, es el pago de vacaciones truncas, los mismos que, en ningún momento fueron materia de reclamo por el administrado. Además, no existe documentación en el que de muto propio procediera con la devolución de dicho pago. Confirmando su aceptación.

Estando al Dictamen N° 83-2021-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902 y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes".

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **WILBERT QUISPE PERALTA**, contra el Memorandum n°1536-2021-GR.CUSCO/GRAD-SGRH de fecha 17 de setiembre de 2021, emitida por la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Cusco, debiendo confirmarse en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos, Interesado e Instancias Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO